



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 300 -2014
LIMA

El Tribunal Superior extralimitó los alcances de su pronunciamiento utilizando su capacidad nulificante para anular resoluciones que no fueron objeto de impugnación y que tenían la calidad de firmes, introduciendo puntos que no fueron materia de controversia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por la causal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del procesado Juan Luis ZEVALLOS BARREDA; contra la resolución de vista número nueve, del cuatro de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró la nulidad de la resolución apelada número catorce, del trece de junio de dos mil trece, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Giancarlo Miguel Cano Llerena, Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, en la investigación que se les seguía por la presunta comisión de los delitos de Cohecho pasivo propio y Supresión u Ocultamiento de documentos, al primero y como instigadores del delito de Cohecho activo Genérico y Supresión u ocultamiento de documentos; asimismo, dispuso la nulidad de las resoluciones número ocho y once, del quince de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, respectivamente, además, declararon dejar sin efectos legales los dictámenes fiscales superiores número cuarenta y dos y cincuenta guión dos mil trece.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 –2014
LIMA**

I.- ITINERARIO DEL PROCESO.

1.1.- Luego de concluida la Investigación Preparatoria, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios [fojas dos], formuló requerimiento de sobreseimiento contra Mario Javier Calle Cama, por delito de cohecho activo genérico y supresión u ocultamiento de documentos; Giancarlo Miguel Cano Llerena, por delito de cohecho pasivo propio y supresión u ocultamiento de documentos; Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, por delito de cohecho pasivo genérico y supresión u ocultamiento de documentos.

1.2.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción formuló oposición contra el requerimiento de sobreseimiento, y luego de celebrada la audiencia de control correspondiente [fojas setenta y siete], se dictó la resolución número ocho, del quince de abril de dos mil trece [fojas ochenta y cuatro], declarando fundada la oposición, disponiendo la elevación de los actuados al Fiscal Superior para que emita la disposición correspondiente, dejando claro en el fundamento veintidós que el extremo de su discrepancia con el dictamen fiscal Provincial radica con respecto a la inexistencia de indicios necesarios para proceder al enjuiciamiento del encausado Mario Javier Calle Cama, referido al primer hecho consistente en haber ofrecido al servidor Christian Omar Rayme Ruiz una suma de dinero a efectos de que éste no presente el escrito de subsanación de la demanda interpuesta por la Procuraduría de la SUNAT contra el Tribunal Fiscal ante la Sala Contenciosa Administrativa respectiva.

1.3.- Al recibir el señor Fiscal Superior la discrepancia judicial, procedió emitir el dictamen número cuarenta y dos guión dos mil trece guión



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

tercera FSEDCE [fojas ciento tres], pronunciándose no solo por el encausado Calle Cama, sino también porque se rectifique el requerimiento de sobreseimiento contra los encausados Cano Llerena, Álvarez Díaz y Zevallos Barreda.

1.4.- Ante el pronunciamiento del Fiscal Superior, se emitió la resolución número nueve [fojas ciento nueve], y se remitieron los actuados a la Coordinación de Fiscales Provinciales para que formulen el requerimiento de acusación conforme a los términos de la Fiscalía Superior, ante lo cual se procedió a deducir la nulidad de la precita resolución judicial, y el Juzgado emitió la resolución número once [fojas ciento veintitrés], declarando fundada la nulidad planteada, disponiendo se devuelvan los actuados a la Fiscalía Superior, para que se pronuncie en el extremo materia de consulta; sin embargo, el Ministerio Público emitió el dictamen número cincuenta guión trece guión Tercer FSEDCE [fojas ciento cincuenta], manteniendo su inicial posición.

1.5.- Luego de ello, mediante resolución número catorce [fojas ciento cincuenta y dos], el Juzgado declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Giancarlo Miguel Cano Llerena, Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Provincial Coordinador para que distribuya la carpeta fiscal a la Fiscalía competente a efectos de que emita pronunciamiento respecto de Mario Javier Calle Cama.

1.6.- Contra la resolución número catorce, la Procuraduría Pública interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la resolución la



REPUBLICA DEL PERU
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

impugnada y se disponga se dé cumplimiento al dictamen superior número cuarenta y dos guión dos mil trece, emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; sin embargo, en la audiencia de apelación [fojas trescientos sesenta y cuatro], la Procuradora corrigió su pretensión impugnativa de revocación a la de anulación absoluta, en la cual recayó la resolución de vista [fojas trescientos sesenta y cinco], declarando nula la resolución número catorce, extendiendo el Superior Colegiado su capacidad nulificante a las resoluciones ocho y once, además de dejar sin efecto los dictámenes fiscales superiores cuarenta y dos guión trece guión Tercera FSEDCE y cincuenta guión trece guión Tercera FSEDCE.

1.7.- Contra la citada resolución de vista de fojas trescientos sesenta y cinco, el recurrente Juan Luis Zevallos Barreda interpuso recurso de casación e invocó el supuesto de casación excepcional que prevé el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, alegando que el Colegiado utilizó incorrectamente la capacidad nulificante del órgano revisor, al anular las resoluciones número ocho y once, que no habían sido objeto de impugnación y que tenían la calidad de firmes, incluso cuando la resolución número ocho ya había sido objeto de subsanación. Asimismo, resolvió sobre puntos que no fue materia de impugnación, introduciendo temas probatorios, que no fueron discutidos en la audiencia de apelación y contra la voluntad expresa del impugnante.

1.8.- Mediante resolución del cuatro de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, la Sala Penal de Apelaciones



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

declaró inadmisibile el recurso de casación. Contra dicha resolución denegatoria el recurrente Juan Luis Zevallos Barreda interpuso recurso queja, que fue tramitado de acuerdo a su naturaleza y el cual se declaró fundado el recurso, para establecer la capacidad nulificante de la Sala de Apelaciones [fojas cuatrocientos cuarenta y seis], disponiéndose la elevación de los actuados a este Supremo Tribunal.

1.9.- Mediante auto de calificación de recurso de casación [fojas setenta y dos, del cuadernillo de casación], se declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la capacidad nulificante de la Sala Penal de Apelaciones.

1.20.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el día de la fecha.

II.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. Conforme se señaló líneas arribas. mediante Ejecutoria Suprema del diecinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y dos -del cuadernillo de casación-, se admitió a trámite el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, el presente recurso tiene por objeto determinar si es necesario o no desarrollar doctrina jurisprudencial a partir de los agravios planteados por la defensa técnica del procesado Juan Luis ZEVALLOS BARREDA. Por ende, la decisión de la presente causa deberá versar sobre los siguientes puntos:



REPUBLICA DEL PERU
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

A. Precisar y delimitar el alcance interpretativo del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, respecto a si el Órgano Revisor, al resolver la impugnación, debe pronunciarse o no sobre pretensiones o agravios no invocados por el impugnante en su respectivo recurso.

B. Interpretar si la capacidad nulificante de la instancia de Mérito puede o no extenderse, incluso ser declarada de oficio, respecto de resoluciones precedentes que no han sido materia de apelación, y, han sido consentidas por las partes procesales.

SEGUNDO. Determinar si en el caso concreto la resolución impugnada se encuentra conforme o no a los lineamientos establecidos en los dos puntos anteriores, en tres extremos solicitados en el escrito de casación: **i)** En el extremo que, por unanimidad, declaró la nulidad de la Resolución número catorce, del trece de junio de dos mil trece, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, a favor, entre otros, del recurrente JUAN LUIS ZEVALLOS BARREDA; **ii)** En el extremo que, por mayoría, declaró la nulidad de la Resolución número ocho, del quince abril de dos mil trece, en el extremo que dispone elevar los actuados para que el Fiscal Superior se pronuncie en la investigación seguida por el Ministerio Público contra Mario Javier Calle Cama y otros; **iii)** En el extremo que, por mayoría, declaró la nulidad de la Resolución número once, del veintiocho de mayo de dos mil trece, que dispuso elevar los actuados a la Tercera Fiscalía Superior para que emita pronunciamiento solo en el extremo que fuera en consulta.



REPUBLICA DEL PERU
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

III.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO FÁCTICO.

TERCERO. El quince abril de dos mil trece, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consecuencia de la audiencia pública de requerimiento de sobreseimiento, emitió el auto de elevación en consulta al Fiscal Superior (Resolución número ocho) de la investigación seguida en contra de los procesados JUAN LUIS ZEVALLOS BARREDA Y OTROS, como presuntos instigadores de los delitos de Cohecho activo genérico y Supresión u Ocultamiento de documentos, en agravio del Estado.

En su considerando vigésimo segundo, fija el objeto de discrepancia con la disposición fiscal de primera instancia:

“En el sentido antes expuesto, es necesario expresar nuestra disconformidad con lo opinado por el señor fiscal respecto a la inexistencia de indicios necesarios para proceder al enjuiciamiento de la persona de Mario Javier Calle Cama, como presunto autor de los delitos de Cohecho Activo Genérico referido al hecho de haber ofrecido al servidor Christian Omar Rayme Ruiz una suma de dinero a efectos que éste no presente el escrito de subsanación de la demanda interpuesta por la Procuraduría de la SUNAT en contra del Tribunal Fiscal ante la Sala Contenciosa Administrativa respectiva”

La mencionada resolución judicial, en su segundo punto resolutorio, dispone:

*“La **ELEVACIÓN** de los actuados en la investigación seguida por el Ministerio Público en contra de **Mario Javier Calle Cama** como presunto autor del delito de Cohecho Activo Genérico, y como presunto instigador del delito de Supresión u Ocultamiento de Documentos; contra **Giancarlo Miguel Cano Llerena** como presunto autor de los delitos de Cohecho Pasivo Propio y Supresión u Ocultamiento*



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

de Documentos; y contra **Antonio Álvarez Díaz** y **Juan Luis Zevallos Barreda**, como presuntos instigadores de los delitos de Cohecho Activo Genérico y Supresión u Ocultamiento de Documentos, en agravio del Estado, para que el señor Fiscal Superior se pronuncie (SIC) conforme a sus atribuciones”

CUARTO. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se emitió el Dictamen número cuarenta y dos guión trece guión Tercera FSEDCF, por parte de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En el referido dictamen fiscal en la parte considerativa, se aprecia que se hizo referencia expresa a extremos que no habían sido objeto de discrepancia por el Juez de la Investigación Preparatoria, no obstante, que la discrepancia judicial era por la aprobación o desaprobación del requerimiento fiscal de sobreseimiento del imputado Calle Cama y en relación al primer hecho, ya que respecto a los coimputados Giancarlo Miguel Cano Llerena, Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, el Juzgado se reservó el pronunciamiento hasta que retornarán los actuados de la Fiscalía Superior; sin embargo, sin respetar lo señalado en la parte considerativa del auto de consulta, el Ministerio Público extiende el pronunciamiento sobre los demás citados imputados, concluyendo lo siguiente:

“Por los fundamentos expuestos, la suscrita en mérito a las facultades conferidas por la Constitución Política, el decreto legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público **RECTIFICA el requerimiento de Sobreseimiento** formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, **de la investigación preparatoria contra Mario Javier Calle Cama**, como presunto autor del delito de **Cohecho activo Genérico** y como presunto autor del delito de **Supresión u Ocultamiento de Documentos**; contra **Giancarlo Miguel Cano Llerena** como presunto autor de los delitos de **Cohecho Pasivo Propio y Supresión u Ocultamiento de Documentos**, en agravio del Estado; y contra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

*Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, como presuntos instigadores de los delitos de Cohecho Activo Genérico y Supresión u Ocultamiento de Documentos, en agravio del Estado. Por lo que **ORDENA** a otro Fiscal (que deberá ser designado con el Coordinaron (SIC) a cargo) a fin que formule el Requerimiento de Acusación Correspondiente”.*

QUINTO. Luego, se emitió la Resolución número nueve, disponiendo que los actuados se remitan a la Coordinación de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin de que se cumpla a lo ordenado por la Fiscalía Superior y formulen el Requerimiento de Acusación correspondiente, pero el Juzgado al verificar que ello transgredía el sentido de su pronunciamiento y que fue materia de consulta, mediante resolución número once, subsanó el defecto de congruencia que existía en la parte resolutive de la citada resolución, y declaró la nulidad de la Resolución número nueve, señalando lo siguiente:

*“En el sentido antes expuesto corresponde declarar la Nulidad de la Resolución N° 09 emitida por esta judicatura el 23 de mayo de 2013, y reponiendo la causa al estado en que se encontraba antes de ocurrir el vicio procesal, debe DEVOLVERSE los presentes actuados, a efectos que la fiscalía superior circunscriba su pronunciamiento a lo que fue materia de discrepancia de la judicatura y que se encuentra limitada a la actuación de la persona de **Mario Javier Calle Cama** como presunto autor del delito de Cohecho Activo Genérico, y cómo presunto instigador del delito de Supresión u Ocultamiento de Documentos.”*

SEXTO. Ante la negativa de subsanación por parte del Fiscal Superior, el Juzgado emitió la Resolución número catorce, declarando fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial, a favor de Giancarlo Miguel CANO LLERENA, Antonio ÁLVAREZ DIAZ y Juan Luis ZEVALLOS BARREDA, por los delitos imputados en su contra, señalando que se remitan los actuados al Fiscal Provincial Coordinador, para que emita un



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

pronunciamiento sobre el extremo de la persona de Mario Javier Calle Cama, como autor del delito de Cohecho Activo Genérico, y cómo presunto instigador del delito de Supresión u Ocultamiento de Documentos.

SÉTIMO. A través de la resolución de vista impugnada del cuatro de octubre de dos mil trece, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó lo siguiente:

1. Declaró la nulidad de la resolución número catorce.
2. Declaró la nulidad de la resolución número ocho, dejando como subsistente sólo el extremo que dispuso elevar los actuados para que el Fiscal Superior se pronuncie respecto de Mario Javier CALLE CAMA.
3. Declaró que carece de efectos procesales el Dictamen número cuarenta y dos guión trece guión Tercera FSEDCE, salvo el extremo en el que rectifica el requerimiento acusatorio respecto de Mario Javier CALLE CAMA.
4. Declaró que carece de efectos legales el Dictamen número cincuenta guión trece guión Tercera FSEDCE, salvo el extremo que se dispuso se ponga en conocimiento del órgano de control disciplinario la actuación del Juez de la Investigación Preparatoria.
5. Devolver los actuados al Primer juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de que convoque a audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento. Asimismo, que se continúe con el requerimiento de la acusación en contra del imputado CALLE CAMA, sobre el primer hecho.
6. Declarar la nulidad de la Resolución número once, del veintiocho de mayo de dos mil trece, en el extremo que dispuso elevar los actuados a la Tercera Fiscalía Superior Penal. Manteniendo sus efectos en el extremo que declara fundada la nulidad planteada y en consecuencia nula la Resolución número nueve.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

7. Recomendar que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con mayor celo sus funciones.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

OCTAVO. ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ART. 409 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ESPECÍFICAMENTE DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES NO INVOCADAS POR EL IMPUGNANTE.

El art. 409 del Código procesal penal dispone lo siguiente:

“Artículo 409 Competencia del Tribunal Revisor.

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.”

NOVENO. La mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

DÉCIMO. De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual –en principio- debe limitarse sólo a los extremos que han sido materia de impugnación.

DÉCIMO PRIMERO. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho a la defensa, pues si el Tribunal Revisor podría modificar, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, podría dejar en indefensión a una de las partes que no ha podido plantear sus argumentos antes de que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría tratarse de afectar resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resultaría sumamente lesivo para esta institución.

DÉCIMO SEGUNDO. La presente regla general tiene dos grandes excepciones. La primera, dispuesta por el mismo artículo cuatrocientos nueve en la segunda parte de su numeral 1, es que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta. La segunda es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación. Ambos serán tratados en la siguiente sección.

V.- DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD NULIFICANTE DE LA INSTANCIA DE MÉRITO Y SU ÁMBITO DE EXTENSIÓN.

DÉCIMO TERCERO. El mismo artículo cuatrocientos nueve, en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que –incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

PODER JUDICIAL

sobre puntos distintos al objeto de impugnación, sí se tratase de nulidades absolutas o sustanciales.

DÉCIMO CUARTO. La nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debía dejar de existir en el ordenamiento jurídico. En atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que de origen a la nulidad. Si se tratara de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta. El Código Procesal Penal define qué es una nulidad absoluta en su artículo ciento cincuenta, en los siguientes términos:

"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes:

a) *A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b)* *Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c)* *A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d)* *A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".*

El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarree la nulidad del acto procesal que la originó.



REPÚBLICA DEL PERÚ
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

DÉCIMO QUINTO. El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar, de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, y también atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, él se encuentra facultado normativamente a intervenir en estos casos.

DÉCIMO SEXTO. La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. Desde nuestra perspectiva, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor, más allá del objeto de impugnación, si es que se tratara de una declaratoria de nulidad de oficio, y, existiesen actos procesales vinculados al acto procesal declarado nulo, los cuales –consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más de que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación.

DÉCIMO SÉTIMO. La competencia establecida en el párrafo anterior proviene del artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal, el cual señala que:

“Artículo 154. Efectos de la nulidad.-

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados.”

Por tanto, queda absolutamente claro que el Tribunal Revisor que declare la nulidad de un acto procesal, puede declarar la nulidad procesal de los



REPUBLICA DEL PERU
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

actos procesales que dependieran de él, pues estos últimos le deben su existencia al primero.

VI.- ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ANTES ESBOZADOS EN EL CASO CONCRETO

DÉCIMO OCTAVO. Sobre la base de los fundamentos antes mencionados, es necesario determinar si la Resolución emitida por el Tribunal Superior se ajusta o no a los criterios esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes, específicamente sobre los puntos señalados por la defensa técnica del procesado ZEVALLOS BARREDA.

DECIMO NOVENO. El primer paso es delimitar el objeto de impugnación, pues este determinó la competencia del Tribunal Revisor en el caso concreto. Al respecto, podemos observar que fue el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, quien limitó su impugnación a la Resolución número catorce, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Giancarlo Miguiel Cano Llerena, Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda. En efecto, la Procuraduría Pública señaló que la resolución impugnada vulnera el principio acusatorio, pues sólo toma en cuenta el sobreseimiento que formuló el Fiscal Provincial, obviando que el Fiscal Superior rectifica el requerimiento de sobreseimiento y ordena la remisión de los actuados para que un nuevo Fiscal Provincial formule la acusación correspondiente, por ello solicitó que se revoque la resolución impugnada y disponga se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía Superior. Por tanto, el ámbito de pronunciamiento del Tribunal Revisor, en principio, sólo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

se encontraba limitado a realizar un control de la precitada decisión judicial del Juez de primera instancia expresada en esta Resolución.

VIGÉSIMO. El Tribunal Revisor no tenía competencia para pronunciarse sobre otros aspectos del proceso penal, con fundamentos totalmente ajenos sobre lo que era materia controvertida contenida en el recurso de apelación de la Procuraduría, salvo que se tratara de nulidades de oficio y *–en caso de haberlas declarado–* actos procesales vinculados a ellas, que no es el caso de autos, al no tratarse de un supuesto de nulidad absoluta, toda vez que, la resolución número ocho, fue subsanada mediante la resolución número once, ninguna de las cuales fueron objeto de impugnación y por ende adquirieron la calidad de firmes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con respecto a la declaración de nulidad de la Resolución número ocho, La Sala Superior, correctamente, considera que se trata de una resolución incongruente, pues efectivamente en la parte resolutive emite un pronunciamiento contra imputados sobre los cuales no había emitido un pronunciamiento en la parte considerativa. En este auto de elevación en consulta, el Magistrado sólo *–debido a la fundamentación esgrimida–* debió emitir el auto mencionado, y, paralelamente, debió emitir el auto de sobreseimiento contra el resto de acusados, pues no discrepaba con el pronunciamiento del Ministerio Público, caso contrario hubiera expresado ello en la parte considerativa de la resolución comentada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es necesario recordar que el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el pedido de la defensa técnica, declaró la nulidad de su propia resolución número ocho, lo cual plasmó en la Resolución número



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

PODER JUDICIAL

once, y, posteriormente, a través de la Resolución número catorce, procedió a emitir el auto de sobreseimiento contra el resto de procesados. Con esta actuación el Magistrado, tácitamente, declaró nulo el acto procesal emitido por su despacho, en el extremo que dispuso la elevación de los actuados contra todos los procesados, manteniéndose en el criterio de que la discrepancia judicial era sólo con respecto al procesado CALLE CAMA. Por tanto, el Tribunal Revisor no podía emitir un pronunciamiento declarando la nulidad de este acto procesal, cuando el mismo ya había sido declarado por el propio Juez de la Investigación Preparatoria.

VIGÉSIMO TERCERO. En lo referente a la Resolución número once, el Tribunal Revisor consideró que se trata de una resolución incongruente. Dicha incongruencia se basa en que ordenó que se eleven en consulta los actuados, pero sólo en los extremos discrepados. Vale decir, que se trataría de la discrepancia judicial referido al pedido de sobreseimiento contra el procesado CALLE CAMA, pero sólo por el primer hecho. Al respecto, en la mencionada resolución el Juez de la Investigación Preparatoria declara fundada la nulidad y declara nulo el extremo viciado de la Resolución número ocho. Por tanto, la misma se refería *–en este nuevo escenario–* sólo a la intervención del procesado CALLE CAMA. Por ende, tampoco era necesario declarar la nulidad de la misma.

VIGÉSIMO CUARTO. En relación a la nulidad de la impugnada, esta resolución sí constituye parte directa del objeto de impugnación, por lo que corresponde al Superior Colegiado circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum* derivado del principio de congruencia que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA

PODER JUDICIAL

orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda instancia. Por ello, se tiene que el Superior Colegiado se pronunció sobre extremos no impugnados en la apelación, y por tanto se extralimitó en sus funciones, lo cual evidencia la inexistencia de un fallo acorde ni congruente entre lo petitionado en el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría y lo resuelto por la Sala Penal Superior.

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, es necesario señalar sobre el concepto y fines del Sobreseimiento. En nuestro Código el legislador ha previsto el *sobreseimiento propiamente dicho*, en su modo puro simple, con el efecto conocido: el archivo de la investigación, en el cual señala:

"Artículo 347. Auto de sobreseimiento.-

(...)

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo, importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado."

También se ha previsto el *sobreseimiento total*, respecto de todos los delitos y todos los imputados; y el *sobreseimiento parcial*, respecto a algunos delitos y/o algunos imputados, en la cual se señala:

"Artículo 348. Sobreseimiento total y parcial.-

(...)

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria."

Se trata de un mecanismo de conclusión del proceso que tiene como finalidad el archivamiento de la causa que fue declarado fundado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y consentida por las partes procesales, no obstante el fallo de la Sala Penal Superior trascendió a resoluciones que no fueron objeto de controversia oportunamente, al extender los alcances de su pronunciamiento utilizando su capacidad nulificante para anular resoluciones que no habían sido objeto de impugnación y que tenían la calidad de firmes, introduciendo en la resolución impugnada puntos que no fueron materia de controversia; por lo que dentro del marco de la ley se debe proceder a casar la sentencia de vista.

DECISIÓN:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Juan Luis Zevallos Barreda; fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos octavo al décimo séptimo de la presente resolución; en consecuencia:
- II. **CASARON** la resolución de vista número nueve, del cuatro de octubre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco;
- III. Actuando como órgano de instancia, **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia que declaró fundado el sobreseimiento a favor de Giancarlo Miguel Cano Llerena, Antonio Álvarez Díaz y Juan Luis Zevallos Barreda, en la investigación que se les sigue por la presunta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°300 -2014
LIMA**

PODER JUDICIAL

comisión de los delitos de cohecho pasivo propio u supresión u ocultamiento de documentos, al primero, y como instigadores del delito de cohecho activo genérico y supresión u ocultamiento de documentos, los dos últimos, y dispone remitir los autos al fiscal provincial coordinador para que distribuya la carpeta fiscal a la fiscalía competente a efectos que emita pronunciamiento respecto a la persona de Mario Javier Calle Cama como presunto autor del delito de cohecho activo genérico y de Supresión u ocultamiento de documentos.

IV.- Dejamos subsistente las resoluciones número ocho y once, e insubsistentes los dictámenes fiscales números cuarenta y dos y cincuenta guión dos mil trece, por sustracción de la materia.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/rtr

- 20 -

23 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA